

BOLETÍN INFORMATIVO



EDITORIAL

Respetables lectores:

En esta edición me permito compartir un artículo de mi autoría, con el título: **SECRETO BANCARIO EN MÉXICO**, a través del que presenté un breve análisis respecto a esta figura, tomando en consideración los preceptos legales que establecen los límites o alcances de esta obligación a cargo de las instituciones financieras o de crédito, en aras de salvaguardar la información y documentación relacionada con los recursos de sus clientes.

Espero que sea de su agrado.

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Secretaria Ejecutiva.



LA SECRETARIA EJECUTIVA, LES DESEA FELICES FIESTAS.
DICIEMBRE 2023

CONTENIDO

• SECRETO BANCARIO EN MÉXICO.

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
- México -

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta: Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Presidenta de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de **Colombia**.

Consejeras:
Dra. Katia Mariana Rivera Gonzales
Directora Ejecutiva General de la Autoridad de Impugnación Tributaria de **Bolivia**.

Ministra Dra. Ángela Vivanco Martínez
Representante de la Corte Suprema de Justicia de **Chile**.

Secretaria Ejecutiva:
Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Tribunal Federal de Justicia Administrativa de **México**.

Cualquier correspondencia dirigirla a:

SECRETARIA EJECUTIVA DE LA AITFA
Boletín Informativo
Av. México 710, Piso 1, San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P.10200. Teléfonos 52 55 8000 5667 y 55 8000 5650 ext. 4308.

Correo electrónico:
secretaria_asocia.ibero@hotmail.com

Elaboración: Lic. Juana Flores Sierra.

SECRETO BANCARIO EN MÉXICO

El Sistema Bancario resulta evolutivo, ya que, con el avance de las tecnologías, la prestación de los servicios financieros debe ajustarse a las necesidades de la sociedad con la que interactúan, convirtiéndose en amables, rápidos y eficientes para los usuarios; ello sin dejar de lado la protección de la información económica de los mismos, bajo el amparo del secreto bancario.

Dicho secreto bancario en nuestro País se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante LIC), sin embargo, a fin de comprender qué debe entenderse por dicho concepto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores definió al secreto bancario como la **protección que los bancos e instituciones financieras deben otorgar a la información relativa a los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, que reciban sus clientes.**

En ese sentido, resulta imprescindible señalar qué tipo de información se encuentra comprendida en el citado secreto bancario, la cual es la siguiente:

- Depósitos Bancarios. (Art. 46 fr. I LIC).
- Préstamos y créditos bancarios. (Art. 46 fr. II LIC).
- Bonos bancarios. (Art. 46 fr. III LIC).
- Obligaciones subordinadas [instrumentos de deuda, con rendimientos fijos] (Art. 46 fr. IV LIC).

Dra. Nora Elizabeth Urby Genel
Secretaria Ejecutiva del Consejo
Directivo de la A.I.T.F.A.,
Tribunal Federal de Justicia
Administrativa (TFJA).
-México-



Estancia de Investigación Posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: "Tribunal Constitucional. Implementación y Funcionamiento en el Sistema Judicial Mexicano".

Estancia de Investigación Posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el tema: "El Derecho Humano de Acceso a la Justicia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Master en Derechos Fundamentales, por la Universidad Complutense de Madrid España en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; obtención de grado con mención sobresaliente (honorífica).

Maestra en Derecho Fiscal con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma del Noreste.

Diplomada en Derecho Judicial por la Universidad Austral de Argentina en coordinación con la Universidad Panamericana.

Diplomada en Competencia Económica por el Instituto Autónomo de México (ITAM).

Licenciada en Derecho con Mención Honorífica, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila, Campus Torreón.

**SECRETO BANCARIO
EN MÉXICO**

- Depósitos en Entidades Financieras del Exterior. (Art. 46 fr. V LIC).
- Descuentos en préstamos o créditos bancarios. (Art. 46 fr. VI LIC).
- Tarjetas de crédito y contratos de apertura. (Art. 46 fr. VII LIC).
- Títulos del crédito (Art. 46 fr. VII LIC).
- Operaciones con valores. (Art. 46 fr. IX LIC).
- Acciones. (Art. 46 fr. X LIC).
- Operar con documentos mercantiles. (Art. 46 fr. IX LIC).
- Operaciones con metales y divisas. (Art. 46 fr. XII LIC).
- Cajas de seguridad. (Art. 46 fr. XIII LIC).
- Cartas de crédito y pagos por cuenta de clientes. (Art. 46 fr. XIV LIC).
- Operaciones de fideicomiso. (Art. 46 fr. XV LIC).
- Depósitos en administración o en garantía (Art. 46 fr. XV LIC).
- Representación común de tenedores de títulos de crédito. (Art. 46 fr. XVIII LIC).
- Servicios de contabilidad. (Art. 46 fr. IXI LIC).
- Servicio de albaceazgo. (Art. 46 fr. XX LIC).
- Servicios como liquidadora. (Art. 46 fr. XXI LIC).
- Avalúos. (Art. 46. Fr. XXII LIC)
- Adquisición de bienes mueble e inmuebles (Art. 46 fr. XXIV LIC).
- Operaciones derivadas [instrumentos de deuda, compra de futuros]. (Art. 46 fr. XXVI Bis LIC).
- Contratación de seguros. (Art. 46 fr. XXVII LIC).
- Cualquier operación análoga o conexas autorizada por la SHCP (Art. 46 fr. XXVIII LIC).

Jurídicamente existen algunas excepciones al secreto bancario, en las cuales las Instituciones Bancarias podrán proporcionar la información amparada de los usuarios de servicios financieros, a solicitud de:

SECRETO BANCARIO EN MÉXICO

- Cualquier autoridad judicial. (Art. 142 LIC):
- La Fiscalía de la República y/o la unidad administrativa a la que se le delegue dicha atribución para la investigación de delitos. (Art. 42 fr. I LIC).
- Los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, o sus Subprocuradores, para la comprobación del hecho que la Ley señale como delito. (Art. 142 fr. II LIC).
- El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la Ley señale como delito. (Art. 142 fr. III LIC).
- Las autoridades hacendarias federales. (art. 142 fr. VI LIC).
- La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal. (Art. 142 fr. VII LIC).
- El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría, para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales. (Art. 142 fr. VIII LIC).
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, tratándose de la fiscalización de dichos partidos. (Art. 142 fr. IX LIC).

Las solicitudes de las autoridades señaladas en los puntos que anteceden, deben formularse con la debida fundamentación y motivación que imperan, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, las instituciones deberán proporcionar la información solicitada por las siguientes autoridades, quienes podrán solicitarla de manera directa: (Art. 142 LIC).

SECRETO BANCARIO
EN MÉXICO

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- El Banco de México.
- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- La Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al secreto bancario, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de Ley, debiendo observar la más estricta confidencialidad.